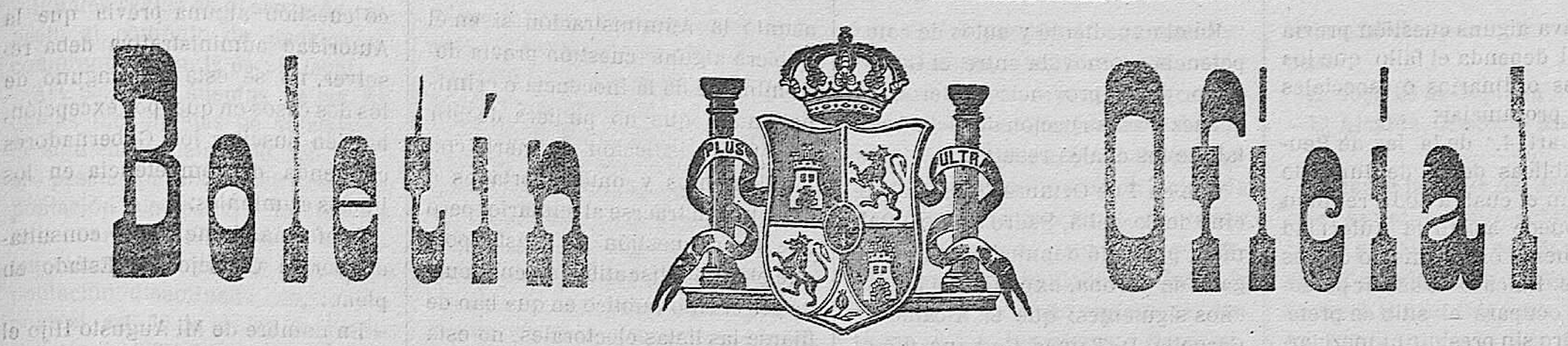
Año económico de 1899-900 Miércoles 27 de Septiembre Número 73



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Ramón Arias Fernández, vecino del Ayuntamiento de Sarreáus, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos idem.
Cara larga.
Color bueno.
viste de pana color ceniza y calza borceguíes.

Orense 25 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de instrucción de Nava del Rey, de los cuales resulta:

Que en escrito de 7 de Mayo último, el Procurador D. Pedro Burgos Gutiérrez, en nombre de D. Manuel Butrán Sanjuán y otros, como individuos de la Junta directiva de la Asociación de labradores en Alaejos, ó en el concepto de individuos de esta Asociación, ó como particulares dedujo ante el Juzgado de instrucción querella criminal contra el Alcalde de dicho pueblo, por los siguientes hechos: que desde tiempo inmemorial existía en Alaejos Asociación de labradores, que por medio de Junta directiva cuidaba y dirigía en dicha localidad los intereses de la clase; que esta tradicional costumbre la ratificaron exprexamente en su reglamento de Diciembre de 1891, que á su debido tiempo fué presentado, aprobado y registrado por el Gobierno civil de la provincia, á los efectos de la ley de Asociaciones, que se expresa en dicho reglamento, en su artículo transitorio; que la actual Junta directiva (se refiere á la existente al tiempo de publicarse el reglamento) continuará funcionando hasta el dia 1.º de Mayo de 1894, en que concluirá el tiempo por que fué autorizada, habiendo de atemperarse en lo sucesivo la elección, nombramiento y toma de posesión de las nuevas Juntas á la forma y requisitos determinados en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, y 8.º, del mismo reglamento; que cumpliendo exactamente con todos ellos, el día 30 de Abril de 1894, la Asociación de labradores de Alaejos verificó la elección de cargos para la Junta directiva que había de funcionar desde aquella fecha hasta 1.º de Mayo de 1898, siendo proclamados D. Fidel González Rodríguez, como Presidente, y como Vocales los demás que deducen esta querella; que en este estado los hechos, llegó el 30 de Abril de 1898, y, según costumbre, D. Manuel Butrán Sanjuán, como Presidente accidental de la Asociación de labradores, por fallecimiento del D. Fidel González, convocó á los asociados para la élección de nueva Junta; pero con sorpresa del Presidente accidentrl de la Asociación, recibió éste una comunicación del Alcalde don Victoriano Hernández Rodríguez, en la que se le decía que, en previsión de que se alterase el orden público, había dispuesto que un Delegado de su Autoridad presidiera el acto de la elección, y aparte de que no había indicio alguno en aquella localidad de que se alterase el orden público, y creyendo que previsiones de otros fines motivaban dicha comunicación, los querellantes, en vista de todo ello, acordaron desde luego, y de conformidad á lo que preceptúa el artículo 6.º del precitado reglamento, suspender por aquel día la elección de la Juuta, poniendo dicha suspensión en conocimiento del Gobernador de la provincia, á la vez que se comunicaba también al Alcalde; que pasando á éste la más atenta comunicación, que le fué presentada por D. Manuel Butrán Sanjuán y D. Gregorio Hernández, y ante los testigos que se expresan, el Alcalde se negó á darse por enterado, porque sin duda le halagaba presidir una junta ó reunión sin derecho para ello, y en oposición á todas nuestras leyes, lográndolo, en efecto, pues se dió la satisfacción de ver cumplidos sus deseos, actuando de Presidente en una junta que se dice lo era para la elección de la que había de ser directiva en la Asociación de labradores en el cuatrienio siguiente; que tal conducta del Alcalde revelaba por modo indudable, ya que no el deseo de ejercer coacción, el de impedir que D. Manuel Butrán, como Presidente accidental de la Asociación de labradores, presidiera ó tomara parte en la reunión á que tenía derecho, lo cual constituía un delito determinado en los artículos 229 y 230 de la ley penal:

Que instruídas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Alaejos, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la intervención del Alcalde en la elección de la Junta referida lo fué en concepto de individuo de la Sociedad, y en todo caso la parte en que quiere atribuírsele intervención como Autoridad, lo sería únicamente á los efectos de la ley de Reuniones públicas, sin que de ninguna manera pueda admitirse que ejercía coacción para el nombramiento de una Junta que resultó elegida por una mayoría absolsta; en que en el caso de haber incurrido en responsabilidad el Alcalde, esta le sería exigible ante el Gobernador, á tenor de lo que disponen los artículos 179 y 183 de la ley Municipal; en que, según los artículos citados, en el caso de que hubiera habido abuso de facultades, es terminante la disposición que atribuye su conocimiento al Gobernador:

Que sustanciado el couflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos objeto de la querella presentada por el Procurador Burgos contra don Victoriano Hernández, Alcalde de Alaejos, consisten en haber presidido dicho Alcalde la mesa por él formada con cuatro interventores ó tres por él designados para la elección de la Junta directiva de la Asociación de labradores de la mencionada villa, impidiendo que tomasen parte en ella los querellantes, que á la sazón desempeñaban los cargos de la Junta directiva con infracción manifiesta de lo establecido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º 7.º y 8.º del reglamento por que dicha Asociación se rige, hechos que revisten caracteres de un delito cometido por funcionario público contra el ejercicicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución y castigado en los artículos 229 y 230 del Código penal, contraviniendo los actos de la referida Autoridad á lo preceptuado en los dos últimos párrafos del art. 13 de la ley fundamental del Estado, así como se ha infringido también el art. 5.º de la ley de Reuniones de 15 de Julio de 1880; que para conocer del expesado delito es único competente el Juzgado, en conformidad á lo dispuesto en la ley de Organización judicial y regla 2.ª del at. 14 de la de Enjuiciamiento criminal; que el castigo del hecho denunciado, y que es objeto de la querella, no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ni existe tampoco cuestión alguna previa que haya de resolverse por la Autoridad administrativa y de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar, por lo cual no se encuentra el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad ad-

ministrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.° de la ley de Reuniones públicas de 15 de Junio de 1880, según el cual, á toda reunión pública puede asistir la Autoridad personalmente ó por medio de sus Delegados. En caso de asistir personalmente ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones:

Visto el art. 192 de la ley Municipal, que dispone que el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinan, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la querella deducida por D. Manuel Butrán Sanjuan y otros como individuos de la Junta directiva de la Asociación de labradores de Alaejos contra el Alcalde de dicho pueblo D. Victoriano Hernández Rodríguez, por haber éste presidido una reunión de la expresada Asociación, que tenía por objeto la elección de los individuos que habían de formar la nueva Junta directiva de la misma Asociación:

2.° Que puesto en conocimiento del Alcalde el objeto, sitio, día y hora de la reunión, aquella Autoridad tenía, con arreglo á la ley, la facultad de asistir á ella, y obrando en todo lo concerniente á la ejecución de las leyes de carácter general, bajo la dirección del Gobernador de la provincia, es indudable que si el expresado Alcalde se extralimitó en uso de sus atribuciones al ejecutar y cumplir las leyes sobre reuniones públicas y las órdenes que hubiese recibido al efecto, al citado Gobernador corresponde, en primer término, resolver si hubo ó no tal extralimitación:

3.° Que mientras esta cuestión previa no se resuelva por la Autoridad gubernativa, pudiendo influir esa resolución en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, es indudable que el presente caso está comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 261.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 7 de Octubre de 1897, el vecino de Cornellá, Pedro Guinort Dalmau, presentó denuncia ante el Juzgado de Gerona, exponiendo los hechos siguientes: que el Alcalde de Cornellá, D. Tomás Geli, no fijó ni hizo fijar el día 10 de Abril anterior y días sucesivos, en el sitio de costumbre para los edictos y bandos municipales, ni en otro sitio alguno, las listas que, bajo su responsabilidad, debía hacer fijar al público, según lo preceptuado por el art. 12 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, como se probaba por el acta notarial que acompañaba á la denuncia, y que tal omisión era constitutiva del delito electoral previsto y penado en el art. 88 de la citada ley:

Que estando el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Gerona, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que del texto del art. 12 de la ley Electoral, no resulta que el punto en donde deben estar expuestas las listas electorales haya de ser la Casa Ayuntamiento, sino el que sea de costumbre; que afirmando el Alcalde de Cornellá que las listas fueron expuestas al público, hay que determinar si el sitio en que se fijaron es el indicado por la ley, y esto es de la jurisdicción de la Junta Central del Censo, porque á la misma compete inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo é imponer penas hasta la multa de 1 000 pesetas á todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales; y que, por lo tanto, existe una cuestión previa que resolver por la Administración, y que además, el hecho de si para la lista 2.ª, de que trata el art. 12 de la citada ley, bastó ó no la lista certificada librada por el Juzgado municipal, es de la competencia de la Junta provincial del Censo, la cual, en caso de existir infracción, deberá corregirla con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la misma ley; y que tanto por una como por otra razón está el presente caso comprendido en la excepción 1.ª del art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente; é interpuesta apelación, la Audiencia de Gerona revocó el auto del inferior, declarando que era competente el Juzgado para seguir entendiendo en la causa, alegando que el hecho principal objeto del sumario, y que consiste en la falta de la publicación de las listas electorales, está sometido á la jurisdicción ordinaria por los artículos 88 y siguientes de la ley Electoral; que, no obstante, podría entender en el asunto la Administración si en él hubiera alguna cuestión previa determinante de la inocencia ó criminalidad y que no pudiera decidir por sí la jurisdicción ordinaria con los elementos y datos aportados ó que puedan traerse al sumario; pero que dicha cuestión no existe, porque el punto discutible de cuál puede ser el sitio público en que han de fijarse las listas electorales, no está determinado que lo decida única y exclusivamente la Autoridad administrativa, sino que también puede y debe resolverse por la judicial, con los medios de información que las actuaciones ofrezcan:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 88 de la ley Electoral vigente, que dice así: «Serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

1.° A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondiente:

2.° A cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto ó á que su modo de designación pueda inducir á error»:

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde de Cornellá D. Tomás Geli, por no haber fijado al público las electorales en el sitio y en los días que taxativamente señala el art. 12 de la ley sobre la materia.

2.° Que el hecho de que se trata, caso de ser cierto, podría ser constitutivo del delito definido en el artículo 88 de la ley Electoral, cuyo texto queda citado:

3.° Que no estando reservado por la ley el conocimiento del asunto á los funcionarios de la Administración, y no existiendo tampoco cuestión alguna previa que la Autoridad administrativa deba resolver, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden suscitar los Gobernadores contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de 1899.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 258.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO
DE
PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS
DE PRIMERA ENSEÑANZA

(Conclusión.—Véase el número anterior).

Disposiciones varias

Art. 91. El Patronato general de las Escuelas de párvulos tendrá, respecto á la provisión de Escuelas y Auxiliarías puestas bajo su administración, las mismas atribuciones que los Rectores de los distritos universitarios.

Las Juntas locales de dicho Patronato, allí donde estén organizadas, tendrán en las Escuelas de párvulos de la población las mismas atribuciones que respecto á las demás Escuelas tienen ó puedan tener las Juntas locales de primera enseñanza, quedando derogadas todas las excepciones oficiales que en este punto se hayan dictado para las Escuelas de párvulos sostenidas por el Estado, las provincias ó los Municipios.

Art. 92. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá en materia de concursos, respecto de las Escuelas que le están encomendadas, las mismas atribuciones y deberes que en este reglamento se señalan á las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 93. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que desempeñen en comisión una plaza dotada con sueldo inferior al que antes hayan disfrutado en propiedad, conservarán los derechos adquiridos, y el tiempo de servicios en comisión se les computará en los concursos como prestados en la plaza de mayor categoría servida por los mismos.

Art. 94. Queda prohibido terminantemente el reconocimiento de derechos de preferencia para obtener Escuelas, Auxiliarías y sustituciones de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Los que hayan sido declarados por Real orden se reconocerán, si no hay medio legal de solicitar de oficio su anulación, por la vía contencioso administrativa, y cuando no se considerarán extinguidos y caducados, con sólo haber hecho uso de ellos una sola vez.

Iguales reglas se observarán respecto al cómputo de sueldos no comprendidos en la escala legal.

Art. 95. Los sueldos de las Escuelas incompletas se sujetarán á la siguiente escala: 250, 350, 450 y 550 pesetas para los distritos de la población agrupada, y los que señala el artículo 193 de la ley de Instrucción pública de 1857 para los de población diseminada, según dispone el art. 36 de la ley de Presupuestos de 1895 al 96.

Disposiciones transitorias

1.ª El Real decreto de 11 de Diciembre de 1896 se considerará vigente para las oposiciones y concursos anunciados con sujeción al mismo en la fecha de la publicación de este reglamento.

2.ª Todas las Escuelas vacantes de 825 pesetas, cuya provisión, según el reglamento que ahora se deroga, corresponda al turno de oposición en la fecha que se publique este Real decreto y las que hasta 30 de Junio de 1900 hubiesen de proveerse en la lista de aspirantes á que se refiere el art. 55 del Real decreto de 23 Septiembre 1898, se proveerán por concurso de traslación, según las prescripciones de este Reglamento, excepto las que hayan de proveerse en Maestros repatriados, conforme á lo dispuesto por la Real orden de 19 de Abril último.

Pasada dicha fecha de 30 de Junio, se aplicarán con todo rigor los turnos de provisión á que se refieren los artículos 3.° y 15 de este reglamento.

3.ª Todas las Auxiliarías que consten vacantes en la fecha de promulgación de este reglamento se proveerán por concurso de ascenso en el primero que se celebre de esta clase en cada distrtto universitario, exceptuando las que ya están anunciadas á oposición y la mitad de las que resulten vacantes en las Escuelas prácticas graduadas, que se proveerán por esta vez en concurso de traslación.

4.ª No podrán tomar parte en los concursos á que se refieren los artículos 33, 34 y 35 de este reglamento los Profesores y Profesoras de Escuela Normal que hayan obtenido la propiedad de sus plazas en virtud de las disposiciones transitorias 6.ª, 7.ª, y 8.ª, del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, ó por los concursos de la 9.ª, á no ser que por otros conceptos hubiesen antes adquirido el derecho de concurrentes.

5.ª La convocatoria para los primeros concursos que se celebren con sujeción á este reglamento será la correspondiente al distrito universitario de Grauada, que se publicará en la primera decena de Noviembre próximo.

6.ª Los Ayuntamientos que tengan actualmente Escuelas vacantes de asistencia mixta que no sean de párvulos, temarán el acuerdo á que se refiere el art. 5.° de este reglamento, y lo comunicarán á las Juntas provinciales de Instrucción pública antes del día 1.° de Noviembre próximo.

En caso de que algún Auntamiento deje de tomar el referido acuerdo ó no lo notifique oportunamente, se estará, para la provisión de la plaza, á lo que dispone el art. 54 de este reglamento, cuanddo la plaza se provea por concurso único en la época reglamentaria.

7.ª Las Escuelas y Auxiliarías vacantes para las cuales se hayan hecho, al publicarse este reglamento, tres ó más nombramientos, sin que dentro del plazo legal haya tomado posesión del cargo el último nombrado, se considerarán provistas en el turno del anuncio, y su provisión se anunciará de nuevo en el turno correspondiente.

8.ª Los Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros y de Maestras que por la Real orden de 26 de Octubre de 1895 y por el art. 10 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896 hayan adquirido la categoría de Maestro de Escuela elemental de la misma localidad conservarán los derechos inherentes al cargo; pero los que se nombren en virtud de anuncios posteriores á la fecha de este reglamento, no tendrán otros derechos que los consignados en el de Escuelas graduadas de 29 de Agosto último.

9.ª El tiempo de servicios prestados por los Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid en dichas Escuelas será computable para todos los efectos de su carrera, así como el sueldo disfrutado, prescindiendo de las diversas situaciones que hayan tenido en la enseñanza municipal de dicha población, de las varias denominaciones con que se les ha designado y de la Autoridad que acordó el nombramiento.

Iguales derechos tendrán los Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid que hayan pasado por concurso ú oposición á servir otros cargos de la enseñanza fuera de dicha capital.

10. Los Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid que contasen en las mismas seis años de servicios el 2 de Noviembre de 1888, podrán tomar parte en los concursos para proveer Escuelas, Auxiliarías y sustituciones de dicha población, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas.

Para el cómputo de los seis años á que se refiere el párrafo anterior, será acumuladle el tiempo servido en Escuelas públicas ó en Auxiliarías de fuera de Madrid, siempre que dichas plazas se hayan obtenido por oposición ó por concurso.

11. Los Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid que taxativamente no se encuentren en las condiciones señaladas en la anterior disposición transitoria, no podrán figurar en ninguna propuesta de concurso para la provisión de Escuelas públicas de dicha capital.

San Sebastián 7 de Septiembre de 1899.—Aprobado por S. M.—Marqués de Pidal.

(Gaceta núm. 258.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Contribución sobre las utilidades

El epígrafe número 2 de la tarifa segunda del Reglamento de la Contribución industrial llama á tributar con el 3'45 por 100 de sus sueldos, asignaciones, retribuciones, etc., cuando lleguen ó excedan de 1.500 pesetas, á los empleados ó dependientes en Bancos, Sociedades anónimas, Montes de piedad, Cajas de ahorros, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de comercio y particulares de todas clases, y el art. 31 de dicho reglamento impone á los Directores, Gerentes, Presidentes, dueños y demás entidades expesadas, la obligación de presentar en la Administración de Hacienda de la provincia, en principio de cada año económico ó en el transcurso del mismo, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados ó dependientes, sus domicilios y el total del haber que disfruten por uno ó varios conceptos, apreciado en junto.

Y habiendo ordenado esta Delegación de Hacienda á la Investigación ejerza la mayor vigilancia sobre la referida industria, he dispuesto publicar la presente, para que, llegando á conocimiento de las personas á quienes interesa, cumplan con los preceptos de la ley, á fin de evitarse la responsabilidad que como defraudadores pudiera exigírseles en caso de ocultación.

Orense 25 de Septiembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, *Joaquín Berned.*

Desde el día 26 de los corrientes, y durante el plazo reglamentario, se halla abierto en la Depositaría-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, el pago del premio de cobranza de la contribución territorial y el del impuesto de carruajes de lujo correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio de 1899 á 1900.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 25 de Septiembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, *Joaquín Berned.*

AYUNTAMIENTOS

Don José Míguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Acebedo,

Hago saber: Que durante el término reglamentario y á días hábiles estará por segunda vez expuesto al público en la casa Consistorial el reparto de consumos del ejercicio económico actual, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y aducir las reclamaciones de agravio que tengan por conveniente.

Acebedo Septiembre 24 de 1899.—José Míguez.

Arnoya

Fijado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario para el corriente ejercicio económico, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación, durante el plazo de quince días, que se contarán desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín oficial», para oir reclamaciones.

Arnoya 20 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Gregorio Rodríguez.

Vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 999 pesetas, se anuncia su provisión en propiedad conforme á lo que disponen los artículos 122 y 123 de la ley Municipal, señalando un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial», para admitir solicitudes que los interesados deberán presentar, con los documentos que estimen oportunos, ante esta Alcaldía.

Arnoya 20 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Gregorio Rodríguez.

Teijeira

Formada por este Ayuntamiento la lista de las veinticinco familias que se consideran con más derecho á la asistencia gratuita del Médico de beneficencia, se expone al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales puede cualquier vecino examinarla y hacer las reclamaciones que crea convenientes.

Teijeira 25 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Francisco Ojea.

Baños de Molgas

Desempeñada interinamente la plaza de Médico Cirujano de Beneficencia de este distrito, y en cumplimiento á lo acordado por este Ayuntamiento, se anuncia al público por término de treinta días, la vacante que ha de provistarse con arreglo á las prescripciones del Reglamento de 14 de Junio de 1891 y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio, para que en dicho plazo, que comenzará á contarse desde el día siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, los Sres. Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, presenten sus solicitudes acompañadas de certificación de buena conducta del Alcalde del domicilio del solicitante, título académico que posean y más que tengan por conveniente.

El sueldo anual es de nuevecientas noventa y nueve pesetas; el contrato será por cuatro años, con la obligación de prestar la asistencia facultativa gratuita á las cien familias más pobres del Municipio y los servicios que se expresan en el artículo 2.° del citado Reglamento.

Baños de Molgas, Septiembre 23 de 1899.—El Alcalde, José González.

JUZGADOS

Don Augusto Torres Taboada, Juez accidental de primera instancia de Ribadavia y su partido,

Hago público: que en juicio ejecutivo promovido por D. Manuel Estévez Casares contra José Adán Incógnito, ambos vecinso de esta villa, por reclamación de setecientas ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos procedentes de préstamo con interés, se embargó á este último, tasó y saca á pública subasta por primera vez, el inmueble siguiente:

Finca urbana enclavada en esta villa y calle de la Herrería, sin número, compuesta de tres cuerpos que encierran dos habitaciones, cocina que se halla en el desván y un pedacito de cuadra convertida en letrina; confinante por las líneas de Este, Sur y Norte con los cuartos de casa que llevan por el orden que van designados, Fernando Rigueiro, Antonio Davila y Rufina Adán, haciéndola por la del Oeste con los señores de Meruéndano; mide de longitud seis metros sesenta centímetros y de latitud uno ochenta, que se estimó con deducción del capital de una peseta sesenta y dos céntimos que le asentaron, pesan de renta sobre la misma y se satisfacen á los herederos de D. Gumersindo Rodríguez: en quinientas pesetas................ 500

Total, quininientas pesetas. 500

Las personas que deseen adquirir dicho inmueble, podrán verificarlo concurriendo ante la Sala de Audiencia de este Juzgado, establecido en la Casa Consistorial, el día veinticinco del próximo Octubre á las diez de su mañana, que será rematado en favor del más ventajoso postor que cubra las formalidades legales, debiendo advertirse que no existen títulos de propiedad y que su adquisición, así como todos los demás gastos de escrituras y registro, serán de cuenta del rematante.

Dado en Ribadavia á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Augusto Torres.—Modesto Martínez.

Don Alfredo Souto Cuero, Juez de instrucción de la ciudad de Pontevedra.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Matías Iglesias y Manuel Graña, cuyas circunstancias se expresan luego, residentes en esta ciudad y hoy ignorado paradero, para que dentro del término de quince días se presenten en este Juzgado á rendir indagatoria en sumario que instruyo sobre hurto de objetos á Valentín Alvarez de esta capital; apercibido que de no hacerlo les pararán los perjuicios á que hayan lugar.

Encargo á todas las autoridades y policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos, si lo consiguen, á disposición de este Juzgado.

Pontevedra 12 de Septiembre de 1899.—Alfredo Souto.—Valentín García.

Señas de los procesados

Matías Iglesias, de estatura baja, color moreno, tiene un grano pronto á supurar en el lado derecho de la, cara sin barba, pelo negro, viste una chaqueta de paño pardo, chaleco de tela oscura, pantalón idem con remiendos, calza zuecos de madera y una boina negra á la cabeza.

Manuel Graña, de estatura baja, grueso sin barba, rubio, pelo castaño, sin cicatrices en la cara, ojos azules, viste traje de tela claro, calza zuecos y usa á la cabeza boina negra.

Don Francisco Moya Ogayar, Licenciado en Derecho y Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido, por usar de licencia el propietario.

Por la presente, se cita á los procesados por el delito de lesiones, José Cipriano López Fernández, de veinte y dos años, hijo de Manuel y María Dolores, soltero, herrero, natural y vecino de Alhama, provincia de Almería, y Abelardo Souza González, de veinte y seis años, hijo de Manuel y Luisa, soltero, jornalero y natural de Entrimo, provincia de Orense; para que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado al objeto de ser emplazados, en virtud á haberse dictado auto de conclusión en el sumario que contra los mismos se sigue, diligencia que no ha podido llevarse á cabo, por no haber sido encontrados apesar de las gestiones practicadas; apercibiéndoles, que de no comparecer, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Huelma á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Moya.—P. S. M., El Actuario, Lorenzo López.

Don Franncisco Javier Taboada, Secretario accidental del Juzgado municipal de Cualedro,

Certifico: Que en este Juzgado se sigue expediente de juicio verbal civil á petición de Domingo Parada Alvarez, vecino de este pueblo, en rebeldía de José Benito Firvida, vecino del de San Cristobal, en el municipio de Monteira, sobre reclamación de nuevecientos siete reales de capital é intereses en el que se dictó la sentencia, cuya parte dispositiva dice:—Fallo: Que estimando la demanda propuesta debí de condenar y condeno al demandado José Benito Firvida, para que una vez sea firme esta sentencia pague al Parada, demandante, la cantidad de los nuevecientos siete reales reclamados y con imposición de todas las costas ocasionadas y que se ocasionen al citado demandado. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia y la que se notifique á las partes, y por lo que respecto al demandado verifiquese en la forma dispuesta por el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronuncia, manda y firma.—Miguel Rodríguez.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal don Miguel Rodríguez en su Audiencia pública del día once del corriente, de que yo Secretario accidental certifico.—Taboada.

Y para que tenga lugar la inserción de la preinserta en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido la presente bajo el visto bueno del señor Juez, en Cualedro, á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Javier Taboada.—Visto bueno, Miguel Rodríguez.

Don Adelmo Feijóo Gayoso, Juez municipal de Pereiro de Aguiar,

Hago público: que en ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil promovido por D. Marcos Fernández, de Castadón, contra Antonia, Ramón y Jesús Crespo Cerreda, hoy por fallecimiento del último, sus hijos menores Manuela y Jesús Crespo López, del pueblo de Cachamuiña, en este término, sobre pago de cantidad, se embargaron á los deudores y sacan á pública subasta en quiebra, por no haber consignado el precio de la primera el rematante don Francisco Carballo, los bienes siguientes:

1.ª Al nombramiento de Barjas, labradío inculto, de doce áreas cincuenta y ocho centiáreas; demarca Norte más de Antonio Fernández, Sur Gumersindo Otero, Este José Rodríguez y Oeste camino público que de la carretera de Ponferrada baja á Portodorio: su valor ciento veinticinco pesetas........................ 125

2.ª Al de Pena da Vela, soto con cinco piés de castaños y un cerezo, de cinco áreas diez centiáreas, cerrado sobre sí; linda Norte y Este caminos, Sur y Oeste más de Lino Abad: su valor setenta y cinco pesetas.................. 75

3.ª Al mismo sitio, labradío y viñedo, de cinco áreas ocho centiáreas; linda Norte Agustín Quintana, Sur y Este Benita Azpilcueta y Oeste Manuel López: su valor cuarenta pesetas.................. 40

4.ª Al de Xambón, viñedo, de cincuenta centiáreas; linda Norte más de Mateo Doval, Sur Manuel Rodríguez, Este herederos de Juan Quintana y Oeste camino: valor quince pesetas.................. 15

5.ª Al de Bouzo do Corvo, soto con tres piés de castaños y huerta hoy incuita, de una área cincuenta centiáreas; linda Norte Antonio Ferreiro Fernández, Sur Manuel Rodríguez, Este y Oeste Juan Ferreiro: su valor veinte pesetas.................. 20

6.ª Al de Lobagueiras, monte raso de tres áreas veinticinco centiáreas; linda Norte labradío de Antonio Otero, Sur Antonio Ferreiro Fernández y otros, Este Antonio Estévez y Oeste herederos de D. Francisco Domínguez: su valor diez pesetas.................. 10

7.ª Al mismo sitio, monte raso, de cuatro áreas diez centiáreas; linda Norte más de José Rodríguez y herederos de D. Francisco Domínguez, Sur Antonio Otero y otros, Este Gabriel Fernández y otros y Ooste Juan Ferreiro: valor veinte pesetas.............. 20

8.ª Al de Pereiriña, monte con un roble y un castaño, de sesenta y tres centiáreas; linda Norte herederos de Juan Quintana, Sur Francisco Ferreiro y otros, Este los mismos herederos de Juan Quintana y lo mismo al Oeste: su valor ocho pesetas.......... 8

9.ª Al mismo sitio, labradío inculto, de una área; linda Norte, Sur y Oeste herederos de Tomasa Otero y Este Antonio Ferreiro Fernández y Angel Doval Azpilcueta: valor cinco pesetas.......... 5

10. La tercer parte de un horno de cocer pan, sito en el pueblo de Cachamuiña proindiviso con Antonia Crespo, de nueve varas de largo por cuatro de ancho; linda Norte y Este José Quintana, Sur callejón nombrado Canella y Oeste herederos de Benito Cid: valor 34 pesetas.............. 34

Total, trescientas treinta y dos pesetas.............. 332

No se les conocen renta ni pensión y radican en términos del expresado pueblo de Cachamuiña.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, concurrirán á este Juzgado, casa nombrada Capela, sita en el pueblo que dá nombre á este distrito, el diez y ocho del próximo mes de Octubre á las nueve de la mañana, que se celebrará remate en favor del más ventajoso licitador; siendo indispensable que las posturas cubran las dos terceras partes del avalúo; que se deposite previamente el diez por ciento del valor en tasa, y la falta de títulos será subsanada de cuenta de los ejecutados.

Pereiro de Aguiar veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Adelmo Feijóo.—El Secretario, Manuel L. Ramos.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15